



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que en el presente proceso se libró mandamiento de pago en favor del abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ, quien actúa como endosatario para el cobro de BANCOLOMBIA S.A.; los demandados ANDRÉS FELIPE MONTOYA FLÓREZ y DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ OBANDO, se les envía notificación personal el 02 de febrero del año en curso, y por lo tanto se entienden notificados, el 05 de febrero del 2021 (anexo 18, exp. digital), conforme lo dispone el artículo octavo del Decreto 806 del 2020, sin que presentaran escrito proponiendo alguna excepción dentro del término concedido para ello. Es necesario anotar que por auto que obra en el consecutivo 31, se dejó sin valor la orden de ejecución dispuesto en el consecutivo 19, en vista de no estar embargados los inmuebles. Se requirió en el consecutivo 41 a la parte demandante para allegar la constancia de inscripción de embargos sobre los bienes objeto de proceso. Cumpliendo en debida forma como se observa en los consecutivos 43 a 49. Marzo 26 de 2022.

Jaime Henao Alzate
Oficial Mayor

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 781
RADICADO N.º 2020-00031-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por el abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ, quien actúa como endosatario para el cobro de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ANDRÉS FELIPE MONTOYA FLÓREZ y la señora DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ OBANDO, frente al auto que libró mandamiento de pago el 20 de febrero de 2020 (página 126, anexo 01, exp. digital), aclarado por el auto del 09 de diciembre del 2020 (anexo 13, exp. Digital), no interpusieron resistencia dentro del término, como quedó evidenciado en la constancia secretarial.

2. CONSIDERACIONES

RADICADO N° 2020-00031-00

Los demandados ANDRÉS FELIPE MONTOYA FLÓREZ y la señora DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ OBANDO, se notificaron personalmente el 02 de febrero del 2021 (anexo 18, exp. digital), conforme lo dispone el artículo octavo del decreto 806 del 2020, entendiéndose notificados el 5 de febrero del 2021, sin que propusieran excepciones, tal como puede verificar en la constancia que antecede, en consecuencia, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente de tres millones de pesos (\$3.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado para poderse proceder a dictar el presente auto, la parte actora aportó la constancia de inscripción de embargos sobre los bienes objeto de proceso (consecutivos 43 a 49), por lo que se procederá a comisionar para el secuestro de los mismos.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor ANDRÉS FELIPE MONTOYA FLÓREZ y la señora DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ OBANDO, tal como se indicó en el auto del 20 de febrero del 2020 (página 126, anexo 01, exp. digital), aclarado por el auto del 09 de diciembre del 2020 (anexo 13, exp. Digital).

RADICADO N° 2020-00031-00

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a los demandados, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P).

Tercero. Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P. Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00). Por secretaría la liquidación. Quinto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

Cuarto: Inscrito como se encuentra los embargos de los inmuebles matriculados en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, bajo los No. 001-1334177; 001-1334068 y 001-1334405(consecutivo 43 a 49), se decreta el SECUESTRO de los mismos, que se ubican en la en la carrera 55 No. 53 A-35, Conjunto Residencia Reservas del Parque

Quinto: Para la diligencia de secuestro de dichos bienes inmuebles, se COMISIONA a la Secretaría de Gobierno de Itagüí, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiéndolo lo señalado en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 206, parágrafo 1. Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 de 2010, al igual que reemplazar el auxiliar de la justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado Acuerdo, de allanar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y de sub-comisionar en caso de ser necesario. Al igual que las atribuciones consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales al secuestro, se le fija la suma de \$300.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 íbidem).

RADICADO N° 2020-00031-00

Como secuestre se designa a Jorge Humberto Sosa Marulanda, quien se localiza en la carrera 41 No. 36 sur-67, oficina 305 de Envigado, tel: 332-92-06, y Calle 38 B sur No. 26-02, apto. 1802 de envigado, celular 301-205-24-11, correo electrónico: jososa22@hotmail.com, a quien debe comunicarse su nombramiento en debida forma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 15** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abc78e8b4186c79614be94b2afd5853cef22a8168e6d7869d2aa056024538fb**

Documento generado en 17/03/2022 02:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**